



Arauca, Arauca, 05 de noviembre de 2020

Asunto : **Resuelve excepciones previas**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00476 00
Demandante : Luis Martin Lozada Hernández
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La entidad demandada en su contestación propuso las excepciones previas que denominó «EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO», e «INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA» (pág. 2 a 5 archivo digital No.2 -Contestación)

Sustenta su excepción en que el actor pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2243 del 26 de septiembre de 2016 y su notificación se surtió el 14 de octubre de 2016. El 06 de diciembre de 2016, se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá y la audiencia se llevó a cabo el 23 de enero de 2017. En cuentas de la apoderada, al demandante le restaban dos meses y ocho días antes de configurarse la caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su decir, contaba hasta el día **11 de abril de 2017** para acudir a la jurisdicción. Al revisar las anotaciones pertinentes la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2017, por consiguiente, solicita que se despache favorablemente el medio exceptivo propuesto y dar por terminado el proceso.

2. Frente a la segunda excepción, sostiene que en el presente caso se solicita la nulidad de la OAP No 2243 de 2016, que retira del servicio al demandante. La apoderada considera que el actor debía demandar las actas de junta médica laboral y del tribunal médico, por cuanto si eventualmente de llegar a prosperar la nulidad del acto demandado, las mencionadas actas médicas gozarían de plena vigencia y presunción de legalidad que harían inviable las pretensiones del actor.

Así las cosas, solicita se declare la prosperidad del medio exceptivo y dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020,

estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 21 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de las excepciones previas.

2.1. Caducidad.

Para resolver la mencionada excepción prevista es del caso revisar lo contemplado en el artículo 168 del CPACA que reza así:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**» (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, el Despacho observando el acta individual de reparto ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (pág. 105 expediente digital No 1 demanda y notificación), se aprecia que la demanda se presentó el **17 de marzo de 2017**, correspondiéndole al Juzgado 54 Administrativo Secc II Oral de Bogotá, despacho que mediante Auto del 06 de septiembre de 2017 (pág. 127 a 128) ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, enviándose la demanda con oficio N° J54-2017-01254 del 22 de septiembre del mismo año (pág. 129 ídem), a la oficina de apoyo judicial de Arauca, la cual se la asignó a esta judicatura el 19 de octubre de 2017.

Así las cosas, ante lo expuesto, y de lo señalado en la norma procesal mencionada, para el Despacho no cabe duda que la fecha de radicación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, fue dentro del término de caducidad, por tal motivo **no** se configura la excepción previa deprecada por la entidad demandada.

2.2. Inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda.

De conformidad con el art. 43 del CPACA, los actos definitivos son aquellos «*que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar*

la actuación». En oposición a estos están los actos de puro trámite y los preparatorios, los cuales se caracterizan por contener una decisión de impulso, o de gestación del acto definitivo, respetivamente.

Además, la jurisprudencia ha precisado que solo son sujetos de control judicial los actos de carácter definitivo, al tener la capacidad de alterar el ordenamiento jurídico. Los demás no son impugnables ante la jurisdicción.

Siguiendo esta idea, el despacho considera que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, pues solo se limitan a determinar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del sujeto, como insumo para definir la situación administrativa del militar, lo cual se hace en acto posterior que pone fin a la actuación administrativa.

En el presente caso se encuentra que hubo decisiones de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral que calificaron el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, pero el trámite administrativo no culminó allí, en tanto esas decisiones por sí mismas no finiquitan la relación laboral con el actor, no definen su situación administrativa.

Se requirió el acto demandado que se expidió con posterioridad, para concretar su **retiro**, de allí que éste si tenga carácter de acto definitivo, no aquellos. Además, la pretensión del actor es lograr su **reintegro** a la entidad castrense, en tal sentido en este caso el acto enjuiciado es el indicado para someterlo a control judicial.

De corolario, las calificaciones de la Junta y el Tribunal Médico Laboral, tienen la suerte de servir como componente del acto final, así que, en lugar de actos definitivos, son actos preparatorios. No tenía que demandarse toda la carpeta con los antecedentes administrativos del caso, para que fuese procedente el trámite de la presente impugnación. Bastaba con demandar el acto de cierre, el definitivo, el que tomó la decisión de desvincularlo, como aquí se hizo.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará **no** probada la presente excepción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c08de877cd57bfe777638379e8e6ca85e485a11dc177639d679967dae259289
7

Documento generado en 05/11/2020 04:51:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>